

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-118/2016

ACTOR: FELIPE DANIEL RUANOVA
ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Que recaer al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el ciudadano Felipe Daniel Ruanova Zárate, a fin de impugnar la negativa del Instituto Estatal Electoral de Baja California de implementar un Referéndum Legislativo, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, una solicitud a fin de que sometiera a Referéndum Legislativo, la creación de la “Ley para el Fortalecimiento de la Democracia del Estado de Baja California.”

SUP-JRC-118/2016

b. El diez siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, resolvió la solicitud en comento, al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La solicitud de Referéndum Legislativo identificada con el número REFL/001/2016, NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES que establecen los artículos 32 y 33 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en términos del Considerando Décimo Tercero del presente Punto de Acuerdo, por lo tanto se **DESECHA POR IMPROCEDENTE.**

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos del promovente a efecto de que proceda en términos de lo dispuesto en el Considerando Décimo Quinto del presente Punto de Acuerdo.

[...]

c. El veinte de marzo de la presente anualidad, el ahora actor presentó una segunda solicitud de Referéndum Legislativo, ante la autoridad administrativa electoral de Baja California.

d. El veintidós siguiente, mediante oficio CCE/1204/2014, se le dio respuesta.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir esas determinaciones, el ciudadano Felipe Danuel Ruanova Zárate promovió el juicio que ahora nos ocupa.

III. Turno. Por acuerdo de treinta de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís

SUP-JRC-118/2016

Figuroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un ciudadano quien cuestiona la negativa de la autoridad administrativa electoral de Baja California, de implementar un Referéndum Legislativo respecto a la creación de una ley.

SEGUNDO.- Improcedencia del juicio y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, ya que no surten los supuestos de procedencia a que hace referencia la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-118/2016

En efecto, el artículo 86, apartado 1, de dicha ley, establece que el citado juicio sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el numeral 88, del referido ordenamiento jurídico dispone que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En la especie, el medio de defensa que nos ocupa es accionado por un ciudadano, quien controvierte la negativa del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad de dar trámite a su solicitud, a fin de que se realice un Referéndum Legislativo, respecto a la creación de la “Ley para el Fortalecimiento de la Democracia del Estado de Baja California.”

Conforme a lo anterior, es claro que no se actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, dado que quien lo acciona es

SUP-JRC-118/2016

un ciudadano y no un partido político, a fin de combatir un acto de autoridad que estima afecta su esfera de derechos.

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por el actor no resulta idóneo, para potencialmente analizar el fondo de sus alegaciones.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹.

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, si bien lo conducente sería reencauzar su escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal ejercicio se torna innecesario, si se toma en cuenta que existe un medio de defensa local, el cual resulta apto para resolver la controversia que plantea.

En efecto, los numerales 67, 68 y 69, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, señalan que:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 437-439.

SUP-JRC-118/2016

- Los actos o resoluciones del Instituto o del Consejo General dictados con motivo del plebiscito o del referéndum podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de la entidad.
- Tratándose de la solicitud de plebiscito o de referéndum lo podrá interponer el representante común.
- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la autoridad que realizó el acto o resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna, cuyo procedimiento y substanciación se sujetará a lo dispuesto en la Ley Electoral de la entidad.

Así las cosas, el numeral 282, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, señala que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de inconformidad, cuya competencia para resolverlo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad.

Conforme a lo expuesto, debe ordenarse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda a realizar las anotaciones pertinentes a fin de dar de baja el expediente en que se actúa como juicio de revisión constitucional electoral, para luego remitirlo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional, en ámbito de sus atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, a que ello ocurra.

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del presente medio de defensa.

SEGUNDO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO